



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 16 de enero de 2019  
Oficio CRH/020/2019  
Recurso de revisión 2140/2018  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del  
Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **16 dieciséis de enero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**

**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez  
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2140/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán**

Fecha de presentación del recurso

**12 de noviembre de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**16 de enero del 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...no me ha contestado, las solicite el día 26 de octubre del 2018, y ya vencio el plazo que marca la ley..." (SIC)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

No emitió respuesta en los términos de Ley.



**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el agravio del recurrente por falta de respuesta, fue subsanado ya que, el sujeto obligado emitió y notificó la respuesta correspondiente; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada. Empero, toda vez que la respuesta se emitió de manera extemporánea se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia sujeto obligado para que en lo subsecuente dé respuesta en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.  
Archívese como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **2140/2018**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLAN, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve.-----

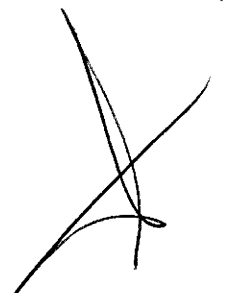
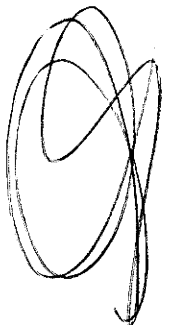
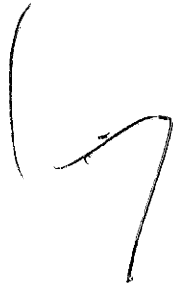
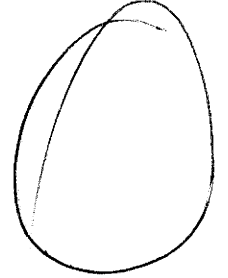
**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2140/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Etzatlan, Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### RESULTANDOS:

**1. Presentación de la solicitud de información.** La ciudadana presentó solicitud de información el día 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, la cual generó el número de folio 0558571818, peticionando lo siguiente:

*"Solicito copia del título de estudios o en su caso comprobante del último grado de estudios de los siguientes directores del ayuntamiento:*

*Presidente Municipal I.A.Z. Mario Camarena González Rubio*  
*Secretaria de Presidencia Lic. Lizeth Alejandra Meza Figueroa*  
*Sindico Municipal L.E.M. María Luisa Ponce García.*  
*Secretario General Lic. Francisco Javier Castellanos López.*  
*Unidad de Transparencia L.C.C. Miriam Concepción Medina Flores.*  
*Oficial Mayor Lic. Jorge Rafael Cárdenas Guevara.*  
*Coordinador Comunicación Social Ing. Edgar Fernando Bernal Estrada.*  
*Contralor Municipal L.C.P. Irene Magalí Arquieta González.*  
*Encargado de Hacienda Municipal L.C.P. José Francisco Gallegos Pérez.*  
*Juez Municipal C. Homero Enrique Correa Siordia.*  
*Jurídico Lic. Francisco Javier Castellanos López.*  
*Adquisiciones y Compras L.C.P. Perla Aldaz Vélez.*  
*Catastro C. Oscar Humberto Robles Venegas.*  
*Desarrollo Social L.E.P. Fausto Rafael Rodríguez Arquieta.*  
*Educación Lic. José Fernando Gutiérrez Díaz*  
*Deporte L.E.P. Trinidad Miramontes Baro.*  
*Desarrollo Rural M.V.Z. Juan Manuel Figueroa Carbajal*  
*Registro Civil C. Alma Sagrario Navarro Hernández.*  
*Obras Públicas Arq. Miguel Carlos Dávalos Salcedo.*  
*Director de Servicios Públicos Municipales C. Jesús Ricardo Mariscal Morales.*  
*Director Informática Ing. César Illán Arias.*  
*Director de Seguridad Pública. C. Gustavo García Figueroa.*  
*Director de Cultura, Turismo, y Eventos Generales. C. Samuel Díaz Pérez.*  
*Director de Protección Civil y Bomberos Lic. Fernando Concha Morín.*  
*Director de Promoción Económica. L.A.E. Diana Rocío Montes Colima.*  
*Capacitación y Talleres C. Evangelina Delgado García.*  
*Presidenta DIF Etzatlán L.A.E. María Fernanda Covarrubias Lanzagorta*  
*Directora DIF Etzatlán C. Iliana Patricia Mariscal Morales.*



Prevención Social Lic. Psic. María Guadalupe Iñiguez Ochoa.

Cronista Municipal C. Carlos E. Parra Rón.

Instituto Municipal de la Mujer Mtra. Elva Livier Guevara Gómez.

Oficina Enlace Relaciones Exteriores C. Carol Gutiérrez Reyes.

Ecología y Medio Ambiente C. Laura Celia de la Torre Ramírez.

Unidad de Gestión para el Desarrollo Ing. Mariana Jiménez González." (SIC)

**2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), la cual presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, manifestando los siguientes agravios:

*"...Solicite mediante infomex algunas solicitudes de información a un municipio y no me ha contestado, las solicite el día 26 de octubre del 2018, y ya vencio el plazo que marca la ley, quise interponer un recurso de revisión y infomex no me lo permite, lo quisiera interponer por este medio para que el municipio me conteste..." (Sic)*

**3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido vía correo electrónico el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2140/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

**4. Se admite y se requiere Informe.** Con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias del expediente del recurso de revisión **2140/2018** remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 13 trece del mismo mes y año; visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** dicho medio de impugnación.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, acorde a lo preceptuado en el punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y

demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1316/2018** el día 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, como consta en las fojas 7 siete y 8 ocho de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

**5. Recibe Informe de Ley, requiere a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y sus anexos que obran en 3 tres archivos adjuntos, de cuyo contenido medularmente se desprende lo siguiente:

“ ...

2) *Se dio formal contestación a dicha solicitud el día 12 de noviembre, tal y como consta en la captura de pantalla anexa a la presente respuesta...*

... ”

**PRIMERO.** *Se realizó búsqueda de dicha información en el área de Oficialía Mayor, recibiendo contestación de dichas áreas a través de los oficios que se anexan al presente informe de contestación.*

**SEGUNDA.-** *Dicha contestación y búsqueda fue subida enviada por correo electrónico al recurrente el día 12 de noviembre del presente año, junto con documentos anexos. Tal y como obra en la captura de pantalla anexa a la presente respuesta...” (SIC)*

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 04 cuatro de diciembre del año próximo pasado, según consta en la foja 32 treinta y dos de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

**6. Sin manifestaciones de la parte recurrente.** El día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se pronunciara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley y anexos había fenecido, sin que el ciudadano se manifestara al respecto. Dicho acuerdo fue notificado mediante listas el día 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, como consta en las fojas 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

**CONSIDERANDOS:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Etzatlan, Jalisco**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	26 de octubre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	08 de noviembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	12 de noviembre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	03 de diciembre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de noviembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 19 de noviembre del 2018

**VI. Procedencia del Recurso.** El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción I y II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
...  
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, el ciudadano se duele que el sujeto obligado **no dio respuesta en tiempo y forma a la su solicitud de información.**

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló lo siguiente: "... *Se dio formal contestación a dicha solicitud el día 12 de noviembre, tal y como consta en la captura de pantalla anexa a la presente respuesta...*" Añadió que, la respuesta fue enviada a la parte recurrente por correo electrónico el día 12 doce de noviembre del año próximo pasado, con sus anexos.

Así las cosas, como lo acredita el sujeto obligado con las copias simples de la impresión de pantalla del correo electrónico que hizo llegar a la parte recurrente con la respuesta y sus anexos; el día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, notificó la respuesta otorgada a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, a fin de que la parte recurrente estuviera en posibilidad de manifestar si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, la ponencia instructora le dio vista del informe de Ley y sus anexos, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin, la promovente no se manifestó al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud de que el agravio vertido por la recurrente por la falta de respuesta ha sido subsanado; toda vez que, el sujeto obligado si bien de manera extemporánea emitió y notificó la respuesta al correo electrónico proporcionado por el recurrente para ese fin, por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Empero, cabe señalar que, si bien el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta el día 12 doce de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, resulta evidente que el término establecido en el

numeral 84 punto 1<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, había transcurrido en exceso, esto es así, ya que la solicitud de información fue presentada el día 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que, el término de los 08 ocho días hábiles para emitir y notificar la repuesta correspondiente, feneció el día 08 ocho de noviembre de la misma anualidad.

Por lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé respuesta en el término previsto en el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

**Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades**

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

**Artículo 123. Infracciones - Sanciones**

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

...

**II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:**

...

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

<sup>1</sup> Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.